



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01705-2007-PA/TC
LIMA
FÉLIX RAMOS VILLANUEVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Ramos Villanueva contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 223, de fecha 18 de setiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de marzo de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución 0000044193-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 23 de mayo de 2005, y que, por consiguiente, se emita nueva resolución otorgándole pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, con el abono de los devengados y el pago de los intereses correspondientes. Manifiesta haber laborado desde 1953 hasta 1983 como obrero, realizando aportaciones por más de 29 años como asegurado obligatorio y desde enero de 2003 hasta diciembre de 2004 como asegurado facultativo, acumulando un total de 31 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, cumpliendo así con los requisitos para acceder a una pensión de jubilación.

La emplazada contesta la demanda aduciendo que la pretensión debe ser dilucidada en un proceso ordinario que cuente con etapa probatoria para actuar medios de prueba destinados al reconocimiento de mayores años de aportación, y que el actor sólo acredita 11 años y 2 meses de aportes, por lo que no le corresponde pensión.

El Vigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de marzo de 2006, declara fundada la demanda, considerando que con los documentos adjuntados a la demanda el recurrente ha acreditado el cumplimiento de los requisitos para acceder a una pensión de jubilación del régimen general.

La recurrida revoca la apelada, considerando que para la dilucidación de la pretensión debe contarse con una etapa probatoria, de la que carece el proceso de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01705-2007-PA/TC
LIMA
FÉLIX RAMOS VILLANUEVA

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. El demandante pretende el reconocimiento de mayores años de aportación y en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.º 19990; siendo así la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde efectuar un análisis de fondo.
3. De conformidad con el artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9º de la Ley N.º 26504, y el artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener pensión de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. Del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se advierte que el recurrente nació el 18 de mayo de 1936; consecuentemente, cumplió los 65 años de edad el 18 de mayo de 2001.
5. De la Resolución 0000044193-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 23 de mayo de 2005, obrante a fojas 12, se advierte que se reconoció al recurrente 11 años y 02 meses de aportaciones y que se denegó su solicitud por no haber acreditado fehacientemente los periodos comprendidos desde 1957 hasta 1961, 1963, 1964, 1974 hasta 1983; así como los periodos faltantes de los años 1965, y 1967 hasta 1970.
6. Para acreditar los años de aportaciones efectuados al Sistema Nacional de Pensiones el demandante ha presentado certificado de trabajo obrante a fojas 3, emitido por Tipografía y Papelería Lorenzo Camacho Ávila, en el que se certifica que el laboró en el referido taller desde el mes de abril de 1953 hasta noviembre de 1956; certificado de trabajo emitido por Imprenta "Landi", obrante a fojas 4, en el que se certifica que el recurrente laboró para dicho empleador desde el mes de enero de 1957 hasta el 2 de marzo de 1963; y certificado de trabajo obrante a fojas 5, emitido por Alfonso Ruiz e Hijos S.A., en el que se certifica que laboró para dicha sociedad desde el 29 de marzo de 1966 hasta el 10 de junio de 1983. Asimismo, para acreditar el periodo laboral desempeñado con el ex empleador Alfonso Ruiz e Hijos S.A. ha adjuntado liquidación de beneficios, fojas 6, certificado de trabajo en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01705-2007-PA/TC
LIMA
FÉLIX RAMOS VILLANUEVA

formato del IPSS, fojas 7, y 196 boletas de pago.

7. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, este Tribunal ha establecido en reiterada jurisprudencia de observancia obligatoria que los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º al 13º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas. A mayor abundamiento, el inciso d), artículo 7º, de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
8. Siendo así con los certificados de trabajo y los documentos adjuntados acreditan el vínculo laboral del recurrente y que, por tanto, se trató de un asegurado obligatorio; en consecuencia debe tenerse como aportaciones bien acreditadas los periodos desde el mes de abril de 1953 hasta noviembre de 1956; desde el mes de enero de 1957 hasta el 2 de marzo de 1963 y desde el 29 de marzo de 1966 hasta el 10 de junio de 1983, que totalizan 26 años y 11 meses de aportaciones, más los 2 años de aportes realizados como facultativo, como consta del Cuadro Resumen de Aportaciones de fojas 13, equivalen a 28 años y 11 meses, total de años de aportación que incluyen los 11 años y 2 meses ya reconocidos por la emplazada en la resolución cuestionada.
9. Por tanto, ha quedado acreditado que el demandante reúne los requisitos legales exigidos para la percepción de la pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley N.º 19990; y, consiguientemente, que se ha desconocido arbitrariamente su derecho fundamental a la pensión que le asiste, por lo que la demandada debe reconocer su derecho a la pensión de jubilación y disponer su percepción desde la fecha en que se verifica el agravio constitucional
10. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley N.º 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de la solicitud que obra en el Expediente N.º 11100096505.
11. Asimismo este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, ha precisado que por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente corresponde el pago de intereses



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01705-2007-PA/TC
LIMA
FÉLIX RAMOS VILLANUEVA

legales generados, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246.º del Código Civil.

12. De conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, corresponde ordenar a la emplazada el pago de los costos procesales, los que deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 0000044193-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 23 de mayo de 2005.
2. Ordenar que la demandada expida nueva resolución reconociéndole al demandante 28 años y 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, debiendo pagar las pensiones devengadas con arreglo a ley, con sus respectivos intereses legales, más los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)